



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.H.T., en nombre y representación de J.M.D.P. y V.J.D.A., por daños ocasionado en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 237/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife, iniciado a resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público de su competencia, transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y artículos 139 y

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajado Spínola.

142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Son de aplicación, además de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), específicamente su art. 54.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el afectado alegó que el día 5 de julio de 2008, sobre las 11:15 horas, en el p.k. 2,000 de la carretera TF-82, en Icod de los Vinos dirección a Armeñime, en un tramo de curva, circuló con una motocicleta de propiedad de J.D.P., (...), y fue debido a la existencia de un reguero de agua que atravesaba la vía en el punto señalado por lo que perdió la adherencia del neumático a la carretera colisionando frontalmente con el vehículo que circulaba en sentido contrario, (...). Como consecuencia de dicho accidente el afectado fue trasladado al Centro de Salud en Icod de los Vinos, remitiéndosele al Centro H.B., en el Puerto de la Cruz y al Hospital Universitario de Nuestra Señora de la Candelaria, en S/C de Tenerife.

Con todo, los reclamantes solicitan de la Corporación insular que responda por los daños causados al lesionado con una cantidad que asciende a 39.672,70 euros por los sufridos en su persona, y subsidiariamente con la cantidad de 32.344,80 euros por los perjuicios físicos sufridos, correspondiéndole al propietario del vehículo la cuantía de 7.334 euros equivalentes a los daños materiales soportados en su motocicleta.

2. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 28 de enero de 2009, por tanto, dentro del plazo que la ley prescribe al efecto.

3. Se recabaron por el órgano instructor los documentos, informes y demás datos necesarios para elaborar la propuesta de resolución obrante en el expediente. Se practicaron los trámites de prueba, vista y audiencia, por lo que nada obsta para un pronunciamiento sobre el fondo. Así, consta en el expediente particularmente:

- Con fecha 5 de marzo de 2009, se remitió el informe realizado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil relativa al accidente referido en el que se adjunta reportaje fotográfico, croquis del evento lesivo, parecer de la fuerza instructora, entre otros.

- Con fecha 23 de julio de 2010 se emitió informe del servicio técnico de conservación y explotación de carreteras de la Corporación insular concernida.

- Con fecha 14 de febrero de 2011, se notificó al titular catastral de la parcela colindante, por ser parte afectada en el procedimiento incoado al efecto.

- Con fecha 22 de febrero de 2011, el titular de la parcela alegó que la titularidad del manantial causante del daño pertenece a la comunidad "Heredamiento de Aguas de Icod".

4. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 10 de mayo de 2012. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor entiende que el daño no es consecuencia del funcionamiento de la Administración Pública, y que no ha quedado probado por los interesados el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad patrimonial de la Corporación insular citada.

2. En primer lugar, el accidente por el que se reclama ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento, a partir, fundamentalmente, del atestado realizado por la Guardia Civil, folio 000006 y siguientes, en el que se constata el hecho mismo, así como su origen como "causa principal y eficiente" la "velocidad inadecuada" a la que probablemente circulaba la motocicleta, que facilitó o propició el deslizamiento del vehículo por la presencia de agua en la calzada procedente de un predio privado

colindante con la vía pública. Por lo demás, la conductora que circulaba con el vehículo que también resultó dañado por la colisión contra el ciclomotor, en su declaración efectuada ante la Guardia Civil manifestó que el reclamante circuló a su parecer con una velocidad elevada en atención a las circunstancias existentes.

Efectivamente, en la cadena de hechos que generó la caída y posterior choque con otro vehículo del ciclomotor, se encuentra la presumible velocidad inadecuada de aquél. Luego, y siguiendo el informe antedicho, el reguero de agua al entrar en contacto con la banda de rodamiento del neumático delantero de la motocicleta afectó a la adherencia al firme; así, la Guardia Civil manifestó que la presencia de agua en la calzada posibilitó *“la pérdida de estabilidad y dirección habilidad de marcha y la posterior caída en la calzada”*.

La Propuesta de Resolución también destaca, a nuestro entender con acierto, que en una carretera con alta densidad de tráfico (una media de 5.664 vehículos al día) no se había producido nunca un accidente por la presencia de agua en la calzada, ni derivada de la lluvia ni por penetración en ella desde predios privados vecinos, lo que le lleva a indicar que habría que buscar su causa en la velocidad excesiva de la motocicleta (en un punto donde ésta se encontraba limitada a 50 kilómetros por hora), el estado de desgaste de los neumáticos o una distracción del conductor.

3. Por todo lo expuesto, no puede imputarse a la Administración insular responsabilidad alguna derivada del vertido sobre la vía de agua procedente de un fundo colindante con ella; pero es que tampoco resulta verosímil considerar la presencia de agua como la causa principal del accidente, sino si acaso la circunstancia que pudo convertir en caída, derrape y choque la excesiva velocidad del ciclomotor. En ninguno de estos hechos cabe fundar la responsabilidad de la Administración insular, por lo que la solicitud de indemnización a su cargo ha de ser rechazada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.